

La virgen maria concebida sin mancha
de pecado original
El qual tanto esta Santa virgen como
yo Don Lorenzo de clario y agotequi ma-
tre de Campo general del tercio de ynfan-
teria española destas Yslas Philipinas natu-
ral de la villa de burgara en los Reynos de
Castilla provincia de baya his legitimo
del castellano martin perez de agotequi
y clario y de doña ysabel martin de cu-
bar y adifuntos estando sano del cuerpo
y de la voluntad y en mi acuerdo y enten-
dimiento natural y creyendo como firme-
mente creo el misterio de la Santissima
Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres
personas distintas y en solo Dios verdade-
ro y en todo aquello que creo tiene y con-
fiere nuestra Santa madre Ylesia Cato-
lica Romana de bazo de Cuya fe y cre-
encia protesto vivir y morir y deserrando
poner mi anima en carrera de saluacion
y tomando para ello por mis abogados
de la gloriosissima Virgen maria concebida
sin mancha de pecado original y de los bien
aventurados apóstoles San Pedro, y San
Pablo y al glorioso angel de mi guarda
hordeno mi testamento en la forma y
manera siguiente

Yo y ten del clario y de todas las memorias que
parecieron a mi en esta ciudad como en los Rei-
nos de castilla, y yndias firmadas de mi nom-
bre y autorizadas del contador Alonso bera
del Rio curriano Publico del numero de
esta ciudad de Manila, dentro, o fuera de las
que quiero y es mi voluntad que se guarden, cum-
plan y ejecuten y inobtablemente como
si fueren clausulas de mi testamento Las
quales has memorias entregara a mi alba-
caes la persona, o personas a quien lo dexo
encomendado para que llegados el caso sien-
do necesario las entregue a mi alba-
caes y con acuerdo de la persona que las entre-
gare, o mostrare las abran los dichos mis al-
ba-
caes: sin que sea necesario asistencia de Jus-
ticia ni de otra persona alguna por que a mi
Combine al descargo de mi Coniencia
y para cumplir y pagar de mi testamen-
to mandas y legados de el, y lo contenido
en las dichas memorias a mi de las que pare-
cieron en esta ciudad como en los Reynos de
Castilla y de las Indias y libros citados dexo
y nombro por mis alba-
caes para lo tocante
esta ciudad de Manila al Reverendo Padre
fray francisco de Paula y al Padre Prior

fray Lucas Ruiz montañero y al licenciado
Don Pedro de Monroy, Val general de los
reynos de España y al maestro Escuela
Don Juan de Olano agüenpido y luego lo
aceiton = Y Paralelo que tocara en la ciudad de
Mexico y Reinos de Castilla, a Domingo de
Barainca y por su muerte, o ausencia Pedro
de Eguren, y por la de ambos si moriere
y por la de los tres a Juan Barques de medicina,
y por la de los quatro a los capitanes Pedro san
chez de Solivera y por la de los cinco a heli ge
Hernandez macedo y por la de todos los suso
dichos al Provisor y Vicario general que es
o fuere de la ciudad de Mexico a los quales
doi poder cumplido y acada como de Porri
como ban graduados para que entien en
mis bienes y los ymbentarien y vendan en
al moneda y fuera della y cumplan y Pa
guen lo contenido en este testamento me
morias y libro arriua sitados aung que sea
pasado el año fatal del alcazeas que
siendo necenario les promovo, uno dos o mas
años o los que fueren necenarios hasta que
se cumplido este dicho testamento =
Y Reuso y amulo otros quales quier tes
tamentos cobdiciolos y poderes para poder

que antes de este ay a fago para que ninguno
dello ouega valio de testamento, memorias
y libro arriua sitados y cobdiciolos que otorgue
ante el dicho Contrador Alonso buca del Rio
Escrivano Publico en veinte y seis de Julio del
año pasado de seiscientos y quatroenta y dos los
quales quiero que se guarden cumplan y
executen y como mi gobernadora y ultima
voluntad en fe de lo qual asi lo otorgue y firmo
en la ciudad de Manila en catorce de octubre de
mil y seiscientos y quatroenta y tres años =
En la ciudad de Manila en quince de octubre
de mil seiscientos y quatroenta y tres años ante
mi el escrivano y testigos el señor Don Lope
de Olano y agotequi maestro de campo y general
del tercio de ynfanteria española de estas
Indias Philipinas a quien doi fe que sonrio es
tando sano del cuerpo y de la voluntad y en su
acuerdo y entendimiento natural y caiendo
como firme mente Cree el misterio de la santi
sima Trinidad Padre Hijo y espiritu Santo
tres personas distintas y uno de Dios creada
pero y en todo aquello que Cree y tiene y Con
fiesa nuestra Santa madre y gloria Católica
Romana de baxo de Cua fe protector vniuersal
y moris de qual ynterrogami el presente es
escrivano de papel sellado y sellado en tres
fojas de papel sellado en lo qual dixo tener

hecho su testamento y última Voluntad
y en el desso se declaró albaceas, sepultura
y heredero y quiere que nos abra ni publi
que hasta que sea pasado desta presente vida
Revoque y anule y qualquier testamentos
codicillos y poderes que ya fho para dhas
salvo este y otro codicillo que el año pasado
de seiscientos y quaranta y los años otorgo ante
mi el presente escriuano Le otorgante en vein
te y seis de Julio del, lo qual quiere que se
guarde cumpla y execute como su postrimera
y última voluntad en fee dello qual asi lo
otorgo y firmo siendo testigos el almirante
Luis Alonso de Noa: los capitanes, Alonso can
ales de Aranda: Don Diego de Morales: Pedro
de Morales salgado: Juan de la Jaia: el argento ma
yor Don Juan de Arago cobarrubias: y sargento
maior christoval marguer: Don Lorenzo de la no
va: Alonso de Noa: christoval marguer: Juan
de la Jaia: Alonso sargen de Aranda: Don Juan
de Arago cobarrubias: Don Diego de Morales: Pedro
de Morales salgado: Entestimonio de verdad lo sigue
Alonso baeza del lio escriuano Publico

auto
Cita por su merced = dho que aprobada y
aprouo el dho testamento por última voluntad
del dho mariscal de Campo Don Lorenzo de la no
va como tal mando se guarde y cumpla y execute
y dille se den alas partes los tres lados que fueren

necessarios y sanotifiquen alos albaceas
si auran el cargo y por este auto asi lo prouo y
firmo = Nicolas de Luquiaga = ante mi antes
de galues escriuano Publico = Entestimonio
de verdad lo sigue Andres de galues escriu.
Publico

Comprova
Damos fe que el alferes Andres de galues
de quien parece ha signado y firmado el tres
lado del testamento de arriba es escriuano
Publico, uno de los del numero desta ciudad
de Manila y alos otros escrituras y demas
Recados que ante el an pasado y pasan
sele ha dado y da entera fe y Credito en
Junio y fuera del, que es fho en la ciudad
en veinte y ocho de Julio de mill y seiscientos
y quaranta y nueve años = Miguel fernandez
maroto escriuano Publico: Felipe de sotro
escriuano Real: Diego nuñez escriuano de
Camara

Memoria y diuision dello que an de guar
dar cumplir y executar mis albaceas y que
tengo nombrados en el Codicillo que hize
en la ciudad de Manila en veinte y seis de
Julio de mill y seiscientos y quaranta y dos
años ante el Contador Alonso baeza del lio
escriuano Publico del numero de ella en
que cita esta memoria sean demas que se
requieren con ella andados en Execucion

que todas valen y hacen la misma fe como
clausula de mi testamento

Clausula de 60000 Ten mando se impongan en la villa de vergara
una capellania de misas recadas por mi al
ma las de mis Padres aquellos Parientes y an
teparados y no auiedo menester los frazgos
de la misa desde luego los apio por el ani ma
mas sola y desamparada que estubieren en el
Purgatorio y señale por dote para ella seis mill
pesos los quales se y ponga de renta perpe
tua para que de los Reditos se pague la limosna
al capellan que la inuicere y si D. Juan de Olano
y gamba mi hermana parare a los Reinos de
castilla desde luego la nombre por patrona de ella
y sus herederos y lei de facultad q' que quiescan nom
brar capellan y cauo que no baia nombre por Pa
tron de la dha capellania con la misma facultad
de maiores que es ofuere de la casa de mis y que
lo D. Ant^o de Argotiqui y olano que esta en dha villa
de Bergara, y pido al Provisor y Oficiario
general de dha villa, haga Colacion y
canonica Institucion de la dha capellania
en el capellan que fuere nombrado por el

Clausula de 40000 Ten mando se funde otra capellania en la dha
villa de Bergara por las almas de las personas
que en el discurso de mi vida aya ofendido o he
o algun agravio y de las que quando ser acrego
alguna cosa de que no me acuerdo y para dote de

ella se nalo q' pata mill pesos de oro comun
que se y ponga a renta sobre finas seguras
en la dha villa y nombre por primer capellan
aui de la dha Capellania como de las de mas
que mando se hagan, al maestro escuela
Don Juan de Olano y por su muerte lo hade ser
el que nombrare la dha Doña Francisca de
Olano y gamba mi hermana por sus here
deros parando a la dha villa y de no lo
hazer nombre por Patron al mayorazgo
de la casa de mi señor y a quello Don Anto
nio de Argotiqui y olano

Y feze en la ciudad de Manila en veinte
y siete de Julio de mill y seiscientos y qua
renta y dos años siendo testigos el Capitan
Juan de heredia heraschiqui el ayudante
Francisco home Joseph de Figueroa y Ju^o Ramos
Don Lorenzo de Olano: antes mi y fice mi signo
entubimonio de Verdad: Alonso baeza del
Reo escrivano Publico

Y es de entender que todas las Impuisiones
de Capellanias y otras pias contenidas en las
memorias an de ser y puestas por mano
y con orden de la dha casa que nare de alba
arce y no de otra suerte por que tan solo me
rele dara auido a las personas Interesadas
y Patronos nombradas para que como tales
hagan las diligencias que combenga en orden

que en las Impugnaciones de las capella
 nias y obras pias se hagan con brevedad y co
 bre fincas ciertas seguras Libres y de renta
 sacadas de otras Impugnaciones para que se
 cierta y segura la renta perpetuamente
 por que solo en la Agencia de que se hagan
 las Impugnaciones ande tener mano los
 Patronos y personas y otras cosas y el dho al
 bacea se ha de tener plena para Remittir
 el dinero a la persona que le pareciere en su
 poder habiendo hartag que se hagan las dhas
 y mposiciones y se entregue el dinero a quien
 lo hubiere de aver, y en quanto a las mandas
 gracicas non se ha de poder Remittir el dinero
 dellas hasta entanto que se ay a poder de las
 partes para Remittir la fho vt supra testifi
 gos los dhos: Don Lorenzo Colano antem
 y fice mi signo entel testimonio de Verdad de
 baxa del dho escrivano Publico

Segun Contar y parece del dho testamento
 memoria que antem expuso el dho capitán
 Pedro de Eguren que esta exerciendo como
 diez es el cargo de alcauce y tenedor de
 bienes del dho marre de campo Don Loren
 co Colano y acoptigu que para este efecto
 expuso antem y supedimento de el
 y presente y ha cierto y verdadero que
 me Refiero y le bolvi los dhos y nstrumentos

que es fho en la ciudad de Mexico a quince
 dias del mes de Julio de mill y quatrocientos
 y veinte y dos años siendo testigos el cargo
 mayor Juan martinez del Puerto, Don Diego
 de montexo y Nicolas de espilla presentes

Enm = entender = el gal = vale
 Juan Martin del Puerto
 Don Diego de Montexo
 Nicolas de Espilla

Que el original de donde es sacado se ha de
 guardar en el archivo de la Real Audiencia

Poder E Nació de Mexico a diez y siete dias del mes de Julio de mill
 y quatrocientos y veinte y dos años antem el escrivano y
 testigos parcio el Capitan Pedro de Eguren vecino de la dha
 ciudad q uedoi fe que conoto alcauce y tenedor de bienes
 del marre de campo Don Lorenzo Colano y acoptigu de
 finto otros guardas y poder cumplido q ual de derecho se
 requiere y es necesario al Capitan Andres de Arzobla
 vecino de la Ciudad de Sevilla especialmente para que en
 su nombre y representando su propia persona haga la fun
 dacion de las dhas Capellanias que Refieren las clausulas
 y memorias conexas en el testimonio de las dhas par
 tes de la autoridad del presente escrivano fundando las co
 bre fincas ciertas seguras Libres de dnto ni potes y otros
 gravamenes y a su satisfacion queriendo lo ala via lo sera
 ala dha otorgante por la muy a guetione de su Christi
 andad proder y buen zelo de la Verdad de Dios y bien de

Suplico mande vemedon de los traxto
dos en la forma y para el efecto Rata
do y se me vuelvan los originales y do
justicia y en lo necesario V. Pedro de Segura
autor

En virtud de lo que se mandó que el pre
sente escrivano Publico sede al dicho las
yitan Pedro de Segura con trasfado de
mas del testamento Cobdicio y memo
rias ala letra contenidas en el testame
to con quatro el maestro de campo don
Lorenzo de Agotequi Volano suca de
posicion fallecio autorizado en pu
blica forma y manera que hazan fe
y se vuelva los originales y todo lo que
hubiere lugar de diez y anni lo praxeyo
Francisco Geronimo Lopez de Parales
murillo = prop. Vedor escriv. Publico

En cumplimiento de lo qual el dicho
Vedor escrivano del Rey nuestro Señor
y Publico propietario y mas antiguo del
Numero de la ciudad de Mexico del
testamento Cobdicio y memorias que
se peticion Refiere y que para este efec
to se vino ante mi el Capitan Pedro de
Segura que parecio otorgo el maestro

de Campo don Lorenzo de Agotequi y
dallo suca de posicion fallecio autho
ricada del Contador Alonso Baeza del
Rio escrivano Publico de la ciudad de ma
nila hizo sacar con trasfado que interen
es como sigue

En la ciudad de Manila en quince de
mayo de mill seiscientos y quarenta y tres
años el señor don Juan de Salazar y
Alcalde ordinario desta ciudad y
su jurisdiccion por su magestad Juana Baeza
viuda mujer del contador Alonso Baeza
del Rio auente exido ante su merced
con testamento senado y sellado que dize
lo cual entuzado el maestro de campo don
Lorenzo de Agotequi para efecto de
que cuando que hubiere muerto lo pre
sentare ante la justicia ordinaria En
cuya conformidad auiendo llegado, ano
trina de la suso dicha de la muerte del
dicho maestro de campo hizo presentacion
del dicho testamento segun sea la forma que
se entrego con el juramento necesario y
Parague se sepala y plantado del dicho

L

Di finto mandaua mandando se bus
quen los testigos instrumentales
del otorgamiento del dicho testamento
y como murio el dicho maestro de cam
po viniendo de las fuerzas de terrenate
en el Galeon Capitana nuestra señoral
del Rosario de que es general Don Pedro
de mendicilla y fho se proveyo al que con
benza y por este auto asi lo mando y
firmo = Nicolas de lucuriaga ante my
Andres de galves escriv. Publico —

4^{to} En la ciudad de Manila en quince de
mayo de mill e quinientos e quarenta e
nueve años el dicho señor alcalde Pa
ra la dicha averiguacion hizo parecer
ante el general Christoval marques
Valeruela Val capitán Don Diego de
morales vecinos de esta dicha ciudad de
los quales sumerced les hicieron juras
mento y lo hicieron por Dios nuestro
señor y la senal de la cruz en forma
de diez y se cargo el que prometieron
de decir Verdad viendoles preguntado
por el tenor del dho auto = Dixerón

L

que se hallaron presentes al otorgam
ento del testamento cerrado que les
haviendo notado que el dicho maestro de
campo Don Lorenzo de Olano y agotezu ota
go ante Alonso Baza del dho Escrivano
Publico que fue desta dicha ciudad de Cal
otorgalle y fava en su fuero y entendi
miento natural de que parecia y las fir
mas que estan en el consuyo y por tales
les reconocen = Van mismo yeron de se
en esta ciudad por publico y notorio que
el dicho maestro de campo murio en la nao
Capitana nuestra señoral del Rosario
viniendo de las fuerzas de terrenate Tes
to es lo que auen y la verdad para el juras
mento que tienen fho en que confirmaron
y satisficaron y lo firmaron y se cararon en
el pedad el dicho sargento mayor de Cin
quenta años y el dho Capitan de quinquen
ta y cinco años que el dicho señor alcalde
lo señalo al pie de la rama Publica del dho
señor alcalde = Pedro de mora salcedo
Don Juan de Carpes cobarrubias ante mi
Andres de galves escrivano Publico —

E N la ciudad de Manila en quince de
mayo de mill e cien e quatro e
nueve años el dicho señor alcalde para
la dicha abnegacion hizo parer ante si al
alferez Ignacio de sea que lo es de una de las
Compañias que el año pasado de quatro
e diez e siete fue alas fuerzas de Terrenate
y al Lorenço de dumalaga natural de Lun-
dan de los quales sumerced les hicieron su-
ramento al dicho Indio mediante el al-
ferez Nicolas de Rivera los quales jura-
ron a Dios nuestro señor y a la Señal de la
cruz en forma de cargo e cargo del qual
prometieron de decir verdad y siendo les
preguntado al tenor del dicho auto
dixó el dicho alferez Ignacio de sea que se
traxo en la nao capitana nuestra
señora del Rosario que salio de las fuer-
ças de Terrenate para estar a las diez e
es general don Pedro de mendibaga que el
domingo de cañi modo desta presente año
passado como aora de la onca de canoy e
Pocomas omenos muno naturalmente
en sus brazos el maestro de campo don Lorenço

E N la ciudad de Manila en quince de
mayo de mill e cien e quatro e
nueve años el dicho señor alcalde para
la dicha abnegacion hizo parer ante si al
alferez Ignacio de sea que lo es de una de las
Compañias que el año pasado de quatro
e diez e siete fue alas fuerzas de Terrenate
y al Lorenço de dumalaga natural de Lun-
dan de los quales sumerced les hicieron su-
ramento al dicho Indio mediante el al-
ferez Nicolas de Rivera los quales jura-
ron a Dios nuestro señor y a la Señal de la
cruz en forma de cargo e cargo del qual
prometieron de decir verdad y siendo les
preguntado al tenor del dicho auto
dixó el dicho alferez Ignacio de sea que se
traxo en la nao capitana nuestra
señora del Rosario que salio de las fuer-
ças de Terrenate para estar a las diez e
es general don Pedro de mendibaga que el
domingo de cañi modo desta presente año
passado como aora de la onca de canoy e
Pocomas omenos muno naturalmente
en sus brazos el maestro de campo don Lorenço

Auto: En la ciudad de Manila en quince dias
del mes de mayo de mill e cien e quatro e
nueve años el señor Fiscalero
Nicolas de Mijurriaga alcalde ordinario

En ella supuración por su mage-
stad viendo visto la información fe-
cha sobre el otorgamiento del testamento
del maestro de campo Don Lorenzo de la
no de fante y la abeyguación de su muerte
mandaua y mando se abra el dicho testamento
y se lea y publique el qual se hizo
en la forma y manera siguiente

testam.
Alabado sea el santissimo Sacramento
y la limpia Concepcion de nuestra señora
la Virgen maria concebida sin man-
cha de pecado original.

Sepan quantos esta carta vieren Como
yo Don Lorenzo de la no Vayotegui maes-
tre de campo general del tercio de Infan-
teria española de estas Indias Philipinas
natural de la Villa de Vergara en los Rey-
nos de Castilla provincia de Vizcaya hijo
legitimo del Castellano martin peruz de
ayotegui de la no y de Doña Dinauel mar-
tin de escobar y de fante estando sano
del cuerpo y de la voluntad y en mi ac-
uerdo y entendimiento natural y lre
yendo como firme mente creo el mite

En
no de la santissima Trinidad Padre
hijo del espiritu santo tres personas distin-
tas y vn solo Dios verdadero y entodo, a
quello que cree tiene y confiesa nues-
tra Santa madre Yglesia catholica Roma-
na el baxo de uia fe y crehenia protes-
to viuir y morir y dexando poner mi ani-
ma en custodia de la salvacion y tomando
para ello por mis abogados a las gloriosis-
simas Virgen maria concebida sin mancha
de pecado original y a los bienauentu-
rados apostolos San Pedro San Pablo y
al glorioso Angel de mi guarda herede-
no mi testamento en la forma y manera
siguiente

primera mente encomiendo mi anima
a Dios nuestro señor que la cruce y Redi-
mio con su preciosa sangre el cuerpo man-
do a la tierra de que fue formado el qual
mando que sea enterrado en el Conuento
del señor Sanfransisco desta ciudad, o
de la parte de tierra donde yo falleciere
y siendo fueria desta ciudad se deposite
mi cuerpo dauiendo ocasion se haga

L

esta ciudad y entierre en el dicho
Convento de San Francisco y se alonga
hen el Sean. Cavildo y si fuere ora
se me diga una misa de cuerpo presente
y cantada y todas las demas que aquel
dia si fuere ora se pudieren decir den
tro desta ciudad y rino el dia siguiente
por Religiosos y Clerigos de ella pagaran
de la limosna apuro y un Novenario
de misas Recadas y honras de da
quen la limosna de mis. Viernes

2 y ten mando alas mandas forrosas
acada una un pino Congulas aparte
de mis. Viernes

3 y ten del clero que no de lo ni soi alargo
a persona ninguna cosa alguna de que
me acuerdo

4 y ten del clero que todas las memorias
que parecieren a mi en esta ciudad como
en los Reynos de Castilla y Indias firma
das de mi nombre y autorizadas del
Contador Alonso Baeza el Rio de Rio.
Publico el numero desta ciudad de ma
ni la dentro ofuradas de las quieros de mis

L

Voluntad que se guarden Cumplan y exe
cuten y ombidablemente como si fueren
clausulas de mi testamento las quales di
cha memorias entregara a mi albaceas
la persona o personas a quien lo deso enco
mendado para que lo gado de auso siendo
necesario las entregue a mi albaceas y
con acuerdo de la persona que las entre
gare o mo hane las abran los dichos mi
albaceas y no sea necesario asistencia
de justicia ni de otra persona alguna
y no que asi combiene al descargo de mi
conciencia

5 y ten mando que todas las partidas que
parecieren en un libro que tengo numero
de fojas uno a cinquenta y nueve que tiene
la primera y ultima foja firmada del
Contador Alonso Baeza el Rio de Rio
y que por ellas y se guarden y Cumplan
y executen como clausulas de mi testam^{to}

6 y ten del clero que Dona Juana albaceas
de contreras mi esposa de fuenta fue al
bacea del Capitan Martin de herera su pri
mer marido la qual yo cumplimos
su testamento segun y como el dho dicho

Decorative flourish

Lo di puse Como consta de dicho tu-
tamento y su cumplimiento que es-
ta en mi Poder

Y ten declaro que yo fui albacea de la
dicha Doña Juana albares de Contre-
ras mi esposa y tengo cumplido todo lo
que por su testamento mando sin que
falte cosa alguna de clarolo para que
conste

Y teno claro que yo fui albacea de el
señor Don Juan niño de Taboza gober-
nador y Capitan general que fue de estas
Indias y tengo cumplido todo lo que por
el dicho testamento mando de claro para
que conste

Y ten declaro que yo soy tutor de la per-
sona y bienes del Capitan Don Juan
Niño de Saldivar y mendocá hijo del
dicho señor Don Juan niño de Taboza
y Doña Magdalena de Saldivar su
muger y toda la hacienda que entro
en mi poder por cuenta del dicho menor
y los Reditos de ella llevo empleado
en virtud de cedula de sumaria y de las
nuevas para este presente cargo

del Capitan Phelipe hernandez Ma-
yado y con la cuenta ajustada Como
consta de ella y de los demas Recaudos
que fueron necesarios hacerse para su
justificacion que estan en los arcargos
de los contadores Francisco Lebizon y
Alonso Raza del Rio escrivanos publi-
cos desta ciudad a que me remito y mill
y quinientos pesos que quedaron en es-
tadidad de dicha cuenta Remita libran-
ca para que se pague en la ciudad de Mexico
con persona abonada con diez por ciento
de Interes por que el dicho menor lo ton-
ga y en virtud de licencia de la justicia
ordinaria y el dicho Capitan Phelipe
hernandez mayado fue obligado por es-
criptura que me hizo ante el dicho Con-
tador Alonso Raza del Rio a dar quen-
ta de la dicha tutela y pagar todos los
alcances que se hicieron en ella por aver
sido el uso dicho el que administro la
hacienda del dicho menor desde el dia
que murio su padre hasta el en que se
Embargo la dicha hacienda y por las

De mas Causas y Razones que en
dicha escritura se contienen a queme
Refiere declaro para que en todo ti
empo conste y de aqui no sea or deudor
dicho menor de cosa alguna

¶ y Para Cumplir y Pagar este m^o Tes
tamento mandas y legados del y lo
contenido en las dichas memorias as
ellas que pareciere en esta ciudad como
en los Reynos de castilla y de las Indi
as y otros citados de no y nombre Pa
mi albaque para lo tocante a esta
Ciudad y a las al Reverendo Padre
fray fransisco de Paula y al Padre Pri
or fray Luis Ruiz montañero y al
licenciado Don Pedro de Monroy y al
general Alonso Garcia Romero y al
maestre escuela Don Juan de laiva, a
quien pide y luego lo aceten y para lo que
to care en la ciudad de Mexico y Reynos
de Castilla, al Comingo Barayna y por
su muerte o ausencia Pedro de Leguen
y por las de ambos Simon de Charo y por la
de los tres a Juan Vasquez de Medina y por

la de los quatro alos Capitanes Pedro
sanchez de Colivera y por la de los de inio adhe
lipe hernandez magado y por la de los de
los sus dichos alprocurador y vicario Ge
neral que es ofure de la ciudad de Mexico
alos quales do poder Cumplido y acada
uno de por si como son graduados Para
que entien en mi bienes y los y mventa
bien y vendan en almoneda y fuera de
ella y cumplan y paguen lo contenido en
este testamento memorias y libro arriba
citados aunque se a pasado el año fatal
del albaque y queriendo necesario Les
promosgo uno dos o mas años o los que fue
ren necesarios hasta que este Cumplido
este dicho testamento

¶ Con declaracion que los albaqueas que
depo para esta ciudad no ande poder em
baracarse ni entumeterse en cosa alguna
de lo que tocare a la hacienda que mia se
hallare en la ciudad de Mexico en mane
ra alguna ni los dichos albaqueas que ande
en la ciudad de Mexico tam poco
ande poder entumeterse ni Entender
en la hacienda que pareciere mia en esta

L

ciudad sino que cada uno ha de ad-
ministrar a quella que hallare en la
parte que hubiere de ser de el diezmo al
baceazgo ningun se queda pedir los onos
alos otros quenta de ella ni de su distri-
bucion porque asi es mi Voluntad —
y Cumplido y pagado este mi testam^{to}
devo Inombró por mi heredera Am^a
alma en el Remaniente de mis bienes
y para que en bien de ella los distribu-
yan mis albaceas en misas y obras
pías a Voluntad de lo que ande en lo
en esta ciudad —
y Revoco Vanulo otros quales que fuer
testamentos Cobdiciños y poderes para
testar que antes desta y a fho para
que ninguno de ellos valga taluo este
testamento memorias y libro arriba ci-
tados y Cobdiciño que otorgue ante el
diego Contador Alonso Baeza del Rio
escrivano Publico en veinte e seis de Ju-
lio del año pasado de seiscientos e qua-
renta e dos los quales quiero que se que-
den Cumplan y executen y como mi
postrimera y ultima Voluntad en fee &

L

de lo qual asi lo otorgue y firme en la
ciudad de Manila en el mes de Octubre
de mill seiscientos quarenta e tres años —
y es el Paracion que el libro arriba cita-
do lleva todas las fofas desde numero
uno hasta sesenta que con las fofas que
tiene el dicho libro Rubricadas de mano
del dicho Contador Alonso Baeza del
Rio escrivano Publico de Basso de los nu-
meros y a todo lo que en el pareciere Es-
crito firmado de mi nombre como o ho
tenes mando que balgan como Clau-
sula de mi testamento fho ut supra —
y ten mando se digan por mi alma que-
tes mill misas Recadas con la mayor
brevedad que sea posible repartiendo
las mas entre Clerigos pobres para que
las digan en los altares de anima que
hubiere en esta ciudad y en particular se
dixan en el Conuento de San Nicolas
quatrocientas misas de la obsequi-
dad de pague de mis Vienes —
y ten mando se digan por mi alma
las misas de San Juan de pague de la
limonia de mis Vienes —

E
y ten mando redigan por mi alma
las misas de San Antonio de Padua
y pague la limosna de mi Viens —
y ten mando redigan por mi alma
las misas del señor San Agustín
y pague la limosna de mi Viens —
y ten mando redigan por mi alma
las misas del señor San Nicolas
y pague la limosna de mi Viens —
y ten mando redigan por mi alma
las misas de los santos martires Ve
y pague la limosna de mi Viens —
y ten mando que las misas que de
deparadas seayan de diez por mar
sin embargo de que estan por dupli
cado diferentes partes y pareciendo
hauerse mandado dezir por otro Ins
trumento lo heuico y doi por ninguno
y de ningun valor ni efecto en quan
to alas clausulas que paresciere de
la cantidad de misas aqui Referen
das por que tan solamente las con
tenidas en este testamento se han de
dezir en esta ciudad ficho et supra
Don Lorenzo de Olano —

E
En la ciudad de Manila en quince
de octubre de mill e seiscientos y quarenta
y tres años ante mi el escrivano y testigo
el señor Don Lorenzo de Olano y Agotequi
maestre de campo general del tercio de
y infanteria española de las Indias Phil
pinas aguiendo fuesen otorgadas estando
sano de cuerpo y de la voluntad y en su
acuerdo y entendimiento natural y cre
yendo como firme mente Cuyo el mite
rio de la santissima Trinidad, Padre
hijo y el espiritu santo tres personas distin
tas y uno solo Dios verdadero y entodo a
quello que cree y tiene y confiesa nues
tra santa madre yglesia Catholica Ro
mana Abasp. de cuya fe protesta Vi
uir y morir el qual entrego a mi el pre
sente escrivano de papel sellado y sellado
de escrito entres forras de papel sellado
en el qual diyo tener hego este testamento
y ultima voluntad y en el dexa de la
rado albaceas y executor y heredero y
quiere que enote abran y publicque hasta
que sea pasado de esta presente vida de
nosca Manila qualquier testamentos

L

Cobdichos y poderes que ay p[er] los para
testar saluo sta y on cobdichio que
el año pasado de mil e quatro
y dos años otros ante m[í] el presente
escrivano de otorgante en vint e
nue de Julio del, lo qual quere que se
guarde Cumpla y execute como sudos
trimeral y ultima Voluntad en fee de
lo qual asi lo otorgo y firmo siendo
testigos el almirante Luis Alonso de
Roa = los Capitanes Alonso rances de
aranda = Don Diego de Empalme = Pedro
de mora salcedo = francisco de la jaya
el sargento maior Don Juan de carcos
Cobarrubias = y sargento mayor chris
tival marques = Don Lorenzo de olaso
Luis Alonso de Roa = chris tival mar
ques = francisco de la jaya = Alonso san
gus de aranda Don Juan de carcos Caba
rubbias = Don Diego de morales = Pedro
de mora salcedo = entes timonio de Ver
dad lo signe Alonso Baza de el Rio Es
crivano Publico _____

Auto
Christopoz sumerced = dixo que aproba
ua y aproua el dicho testamento Por _____

L

ultima Voluntad del dicho maestro
de campo Don Lorenzo de olaso y comotal
mando se guarde y cumpla y execute y
ello se le den alas partes los traslado
que fueren necesarios. Se notifique a los
albaceas si acetan el cargo y por el de auto
asi lo proveyo y firmo = Nicolas de lluz
naga ante m[í] Andres de galues escrivano
Publico _____

notifico con
El traslado de manla endies y siete
diego dies deis de junio de mil e quatro
e quatro y noventa e nueve años yo el escrivano
hize saber al Reverendo Padre fray fran
cisco de paula y se notifique el auto de la
buelta de la forma segun se contiene el
qual haviendolo oido y entendido su
efecto = dixo que acetava y acetado el al
baceazgo de este testamento en que es
nombrado y electo por el testador con
calidad de que se entienda sta acetacion
con beneficio de Inventario Juridico
y presente el señor alcalde y condiga Ca
lidad lo acetava y no de otra forma pa
ralo qual tiene licencia de su prelado
que presentara a la que Combenza _____

Esto dio por su respuesta y lo firmo
di feo dello fray francisco de Paula
Andres de galves escriuano Publico en
mendado o ha: m: Ventre Penj dar: val
gan ent: das: valga: ent: timon: de
Verdad lo igne Andres de galves, es
criuano Publico

Comprovaç Damos fe que el alferes Andres de
galves de quien parece bapnado y
firmado el traslado del testamento
de arriba es escriuano Publico uno de los
del numero desta ciudad de manila y
alor autor escripturas y demas Re
caudos que ante el an pasado y passon
se le ha dado y da entera fe y credito
en su juro y fuera del que es fho en la
dicha ciudad en veinte y ocho de Julio
de mill y seiscientos y quatro y nueve
años = Miguel fernandez maroto Es
criuano Publico = Phelipe de sotto escriu.

Cobdiciõs Real: Diego nunj escriuano de camara
Sepan quantos esta farta bieren Co
mo yo Don lo renco de laso Lagotegu
del Consejo de guerra de sumagestad
en los estados de flandes maestro de

El Campo general del Rey de N: Infante
ria de las Islas Philipinas estando so
no de acuerdo y de la voluntad y en m: a
uerdo y entendimiento digo que por
quanto yo tengo feo mi testamento
cerrado ante francisco cerbizon es criu.
Publico uno de los del numero desta Ciu
dad de manila en la Isla de pachi que llama man
del maestro de campo frontero del Pue
blo de san miguel jurisdiction de esta
ciudad de manila en doce dias del mes
de noviembre de mill y seiscientos y tre
ynta y siete años y porque tengo algunas
cosas que aradi que con bina aldis
cargos de m: Conuenia y otras obras pi
as en seruicio de Dios nuestro señor
portanto por bria de Cobdiciõs ven a
quella que me por de dereyo ayalugar
adeno y mando lo siguiente

Primera mente mando que todos los bi
nes que en qualquier manera se halla
ren perteneciendo en la ciudad de Mexico
en poder de Domingo de Barayna m:
encomendado de lo que qualquier persona

E

El dicho Domingo de Barayna y por
su ausencia y muerte a Pedro de Euren
y por la de ambos a Simon de Haro y
por la de los tres a Juan Vasquez de me
dina los cobren y distribuyan en cum
plimiento de las mandas que dexo dis
puestas en el dicho mi testamento en la
nueva espana y Reynos de castilla y
las de mas que yo les auiso por unas
memorias firmadas de mi mano las
quales quiero de mi Voluntad que bal
gan como Clauulas de mi testamento
y cumplidas todas las dichas mandas
asi de dicho testamento como de las
memorias el remaniente es mi Vo
luntad y mando que lo distribuyan
en las obras mas pias que les pareciere
en que les encargare las conuenias y los
albaceas que dexo nombrados en
el dicho mi testamento no lo an de ser
ni tener mas facultad que en hacer
mi bienes que estubieren en esta vida
y cumplir las mandas y legados que
en ellas dexo dispuetas se hagan, sin

E

que tengan que entrar en los bienes
que estan y estubieren en la dicha
nueva espana y mandas que en ella
y Reynos de castilla dexo en el dicho mi
testamento por que solo ande en dueno
del cumplimiento de ellas el dicho Do
mingo de Barayna y de mas de fechos
por estar mas prompto para poderlo
cumplir sin la dilacion que puede haue
r de hacerlo desde esta ciudad por los al
baceas que dexo nombrados en dicho tes
tamento y para que el dicho Domingo
de Barayna y los demas puedan con
forme aderezo cumplir y executar la
dicha disposicion desde luego les nom
bro por mis albaceas de mas de los que
estan nombrados en el dicho mi testa
mento al suso dicho y por su muerte y
ausencia a Pedro de Euren y por la de
ambos a Simon de Haro y por la de los
tres a Juan Vasquez de medina para
en lo tocante a lo referido en este Cobdi
cillo y les dei poder cumplido para que entren

E

Entodos Los bienes que se hallaren en
la ciudad de Mexico, o Reynos de las
tilla pertenecierme y los Inventarien
y vendan en almoneda fuera de ella
y Cumplan y Pagueen las mandas del
dicho mi testamento y las que Contu-
bieren las memorias que les Permito
que pertenezca a la ciudad de Mexico
y Reynos de Castilla a onque capitulo
do el año fatal de la buca de cinco
los d'hos albucaes nombrados en el
dicho testamento queden pidiendo
quenta de ella alguna por que solos
el que oviere de unar de lo de albuca
y no ha de ver el que ha de disponer de
ellos queriendo necessario les ponga
vno dos o mas, lo que fueren necessarios
y de uno de ellos qualquier testam-
entos Cobdiciós y poderes q' sea ya
fho para testar para que ninguno de
ellos valga salvo el dicho testamento
que me es otorgado ante dicho fran-
co Carbi con y este Cobdicio y memorias

E

que quiero que se guarde y Cumpla
y execute como mi postrimera y ultima
voluntad en lo que no fuere Contrario
alo contenido en este Cobdicio y has
memorias que siendo desde luego de
uso las mandas que lo fueren en fe de
lo qual ante lo otorgue y fime ante el
presente escriuano en la ciudad de Mexi-
co a veinte y tres de Julio de mill e
vecientos y quarenta y dos años y yo el
p'ente escriuano doi fee que como
al otorgante y que al otorgar este cobdi-
cio esta en su alquido y entendi'm-
ento natural siendo testigos el sar-
gento franco de cordona Manuel de
don Diego de Barrios y Pedro de Figueroa
y Juan Ramos: don Lorenzo de Olano
ante mi Alonso Baeza del Rio Escriu-
Publico: testado quarenta y dos: que no valga
entre senyones treinta valga: Entendi-
monio de Verdad los igne Alonso Baeza
del Rio Escriuano Publico
Comprova. Damos fee que el Contador Alonso Bae-
za del Rio de quien pareze la signada

L

firmada el poder de arriba es Escrivano
Publico uno de los del numero de esta
ciudad de Manila y a los autos escrip-
turas y demas de pagos que ante el
anexado y pasan selos andado y
dan entera fe y credito en juicio y
fuera del que es fho en Manila a vein-
te y siete de Julio de mill y seiscientos
y quarenta y dos años - Diego de Sueda
Escrivano Real: Luis de Torres Escrivano
Real: Blas polo escrivano de Sumag -
Memorial de disposicion de lo que ande
guardar Cumplir y executar mis al-
bares que tengo nombrados en el
Cobdicio que fue en la ciudad de Ma-
nila en veinte y siete de Julio de mill
y seiscientos y quarenta y dos años
ante el Contador Alonso Raza el
Rio escrivano Publico del numero de
ella en que cita esta memoria y las
demas que parecieron con ella ande
poner en execucion que todo da valor y
hacen la misma fe como Clausula
de mi testamento

L

primera mente mando redigan en
la ciudad de Mexico o en mill millas Re-
conceda cada por mi alma y de mis Padres
y de Doña Juana albares de Contreras
mi mujer y de mis parientes y paguen
la limosna de mi Viens

Cumplido.
y ten mando se impongan en la villa
de Vergara una capellania de mis al-
mas cada por mi alma las de mis padres, a
quels parientes y antepasados y no
siendo menester los sufragios de las
misas desde luego los aplio por el
anima mas sola y de si amparada que
estubiere en el Purgatorio y enalo por
dote para ella seis mill pesos los quales
se impongan a renta perpetua para
que de los rendidos se pague la limosna
al capellan que la sirviere y si Doña
Francisca de Olaso y Gamboa mi herma-
na pasare a los Reynos de Castilla desde
luego la nombro por patrona de ella y a
sus herederos y les doo facultad para que
quedan nombrar Capellan Natio que
no vaya nombre por Patron de la dicha

Capellania con la misma facultad
al mayorazgo que es o fuere de la
Casa de mi Señor Vaquele Don Anto-
nio de Agotequí Tolano que esta en
dicha villa de Mezara y sido al Pro-
curador Vicario general de dicha villa
haga Colación y Canonica Institucion
de la dicha Capellania en el Capellan
que fuere nombrado por el.

Y ten mando se funde otra capellania
en la dicha villa de Mezara para las
almas mas desamparadas y solas
que hubiere en el purgatorio a quien
aplico los sufragios de las misas que
se dixeren y señalas por dote para la
dicha Capellania seis mill pesos los qua-
les se impongan renta en la dicha
villa sobre fincas seguras y nombro
por Patrona a la dicha Señora Francisca
de Olaso Izamboa y sus herederos
y dependientes en caso que pare abri-
vir a la dicha villa y de no lo hacer nom-
bro por Patrona al mayorazgo de la casa
de mi Señor Vaquele Don Antonio de

Agotequí Tolano que esta en la dicha
villa de Mezara

Y ten mando se remitan a la dicha vi-
lla de Mezara seis mill pesos de pongan
a renta sobre fincas seguras y los herederos
se repartan entre viudas y personas nece-
sidades de la dicha villa de Mezara. Por
mano del mayorazgo del dicho Señor
mi aguelo

Y ten mando se funde otra capellania en
la dicha villa de Mezara por las almas
de las personas que en el dicho señorio de mi
vida ayao fendido o heyo alguna cosa
y de las a quien puedo en acargo algu-
na cosa de guerra me averdo y para dote
de ella señalas quatro mill pesos de oro
comun que se impongan renta sobre
fincas seguras en la dicha villa y nombro
por primer Capellan a mi desta dicha Ca-
pellania como de las demas que mando
se hagan al maestro escuela Don Juan de
Olano. y por su muerte lo ha de ser el que
nombrare la dicha Señora Francisca de
Olaso Izamboa mi heredera por sus here-
dos

L

deros pasando a la dicha villa y de
nolo haga nombre por Patron alma
y orase de la casa de mi señor D. Aguelo
Don Antonio de Agotequi Toloso —
y ten mando se impongan a renta
en la dicha villa de Vergara seis mill
peños y la renta dellos se repartan
entre pobres la qual limosna se ha de
dar la Pasqua de Resurreccion de cada
año y pedir a los pobres que la Recien
bieren encomienden a Dios m. a. Alma
las demis Padres y Antepasados, a
quien les aplico —
y ten desde luego aplico todos los su
fragos de las dichas Capellanias y obraj
os y limosnas que deso declaradas
se hazan por mi alma las demis padres
y de mi mujer Doña Juana albares y
Contreras que sea en gloria y Antepasa
dos a quien haze participantes de ellas
Porque nuevos señores tengam ienico
dia de todas ellas —
y ten mando se remitan diez Mill
peños a las personas que van nombradas

L

En segunda memoria que dentro del
cobdillo a la parte de lugar y en ella radicada
y ten mando se den a cada uno de mi sobr
nos hijos de Doña Francisca de Agotequi
y a mi hermana a cinco mill peños
y si acaso hubiere muerto alguno de los
los cinco mill peños que le tocaren se re
partan entre los hermanos que es hubie
ren vivos añadiendo la parte del di
funto o difuntos a los cinco mill peños
que se le han de dar a cada uno —
y ten mando que al hijo mayor de la
dicha mi hermana Doña Francisca de
Agotequi se le entreguen los papeles títu
los y Certificaciones de lo que se recibio
a su magestad para que en virtud dellos
pueda pretender antes su Magestad y
su Real Consejo que desde luego se dio
por heredero dellos por no haverse me
nionada —
y ten mando al hijo mayor de la dicha
Doña Francisca de Agotequi y a mi hermana
mi hermana a cinco mill peños de mas de
los cinco mill peños que le deso mandados
en la clausula antecedente los quales

S
se imponga renta perpetua por
bia del vinculo y en la forma que hubie
re lugar de diez y los quales no han
de poderse vender ni enagenar en nin
guna manera porque solo ha de gozar
de la renta por todos los dias de su vida
sube diendo en ella sus herederos y des
cendientes y a falta de ellos el parien
te mas cercano de mi Castilla firiendo
el Varon ala hembra

~ y ten mando se den al maestro escue
la Don Juan de Olaso presbitero Dos
mill pesos de oro comun

~ y ten mando a una hija del Capitan
Don Antonio de Agotequi y Olaso que
esta en la ciudad de Mexico quatro mill
pesos los quales ande estar a disposi
cion de la suso dicha y si el dicho su
Padre pueda cobrarlos ni entien en su
poder y si fuere monja se imponga
arrenda para que goze los dichos pesos
y por todos los dias de su vida y a no verlo
disponga de ellos a su Voluntad

~ y ten mando se den al dicho Capitan
Don Antonio de Olaso Agotequi quatro

S
mill pesos para que los goze a disposi
cion de ellos a su voluntad

~ y ten mando que si no hubiere en la
ciudad de Mexico hacienda suficiente
para poder cumplir enteramente todo
lo contenido en estas memorias y en las
demas que le Remito quedan el dicho
Domingo de Barayna y por su muerte
Pedro de Leguerra y por la de ambos Simon
de Haro y por la de los tres Juan Vasquez
de Medina, Natar las dichas mandas
y igualmente desde la primera ala ul
tima Natar por cantidad no quitando
avna para poner a otra sino Contoda y
qualidad por que asi es mi ultima y por
ultima voluntad y si en que en ellas
pueda haver dispensacion ni Interpre
tacion por ninguna persona hasta En
tanto que las mandas sea justen con
la hacienda que hubiere para que cada
una de ellas gocen las que le tocaren
~ y ten mando que llegado el tiempo En
que nuestro señor sea servido de que se
aya de cumplir lo contenido en el dicho
coddicilio y memorias edalbuera quedas

L

aguien to care su cumplimiento
arreglar todas las cantidades de pesos
que mandó Remittir alavilla de Vera
gara abriendo ala persona que en la
da ora de las mandas se d'claran para
que con mismo tiempo lleve el dinero
y Razon o lo que se ha de hacer dello
con la puntualidad que confio de sus
personas para que luego se execute mi
Voluntad sin dilacion feiga en la Ciu
d de Manila en veinte y siete de Julio de
mill y quinientos y quatro años
siendo testigos el capitán Juan de here
dia hormonal que el ayudante Francisco
horne Joseph de Figueroa y Juan Ramos
y el de entender que todas las Impusio
nes de capellanias y obras pias Conte
nidas en las memorias han de ser y m
puestas por mano y con orden del al
bacea que usare el albacea y no de
otra suerte por que tan sola mente se le
dara aviso a las personas Intercedidas
y Patronos nombradas para que como
tales hagan las diligencias que Conben
ga en orden a que en las Impusiciones

L

de las Capellanias y obras pias se ha
gan con brevedad y sobre fincas ciertas
y seguras libras y de embarracadas de otras
y Impusiciones para que este cuenta se vea
ra la dicha cuenta perpetuamente por
que solo en la agencia de que se hacen de
estas Impusiciones ande tener mano
los patronos y personas Intercedidas y el
dicho albacea la ha de tener plena para
Remittir el dinero ala persona que se
pareciere en caso poder haberse has
ta que se hagan las dichas Impusicio
nes y se entregue el dinero a quien lo
hubiere de haver y en quanto a las man
das y raciones nose ha de poder Remittir
el dinero de ellas hasta entanto que
ay apoder de las partes para Remitti
lla fho vt supra testigos los dichos: Don
Lorenzo de Olaso ante mi y fice mi digno
testimonio de Verdad en la villa de Barco
del dho en unano Publico: ha escrito
entre otras cosas lo que di fe

mem Segunda memoria que unde guardar
y cumplir Domingo de Barayna y por
su muerte a venia Pedro de Caceres

3- Juan Garza de Lamarte.

1- Garza de Garay.

1- Antonio de Arcaño.

1- Catalina de Aguirre Azuaga.

3- Amarez de Mariaca.

1- Magdalena de Agarate.

1- Catalina de Lchevarria.

8- Mariana de Guaso

16 =

en B. A. M.

3- Juan José de Muzialde

Juan José de Muzialde

1- Juan de Joseph de Muzialde

2- Juan de Muzialde

24 = Juan de Muzialde

Quenta Consubaya para perij. de ante a la obra p^{ra} el
 Setiembre 1693

Para perij =		Para subaya
004 Domingo 6 de set. medio peso a dd. perij	—	0020-
004 13 de set. a subaya 20 libras a dd. perij	—	0000-
004 20 de set. Lo mismo a Mariana perij	—	0020-
004 27 de set. a subaya 20 libras a dd. perij	—	

Octubre 1693 =

004 4 de oct. a Mariana perij	—	0000-
004 11 de oct. a Ambos Lo mismo	—	0020-
004 18 de oct. a M. perij	—	0000-
004 25 de oct. a Ambos	—	0020-

Noviembre 1693 =

0032 Domingo 1.º de nov. a la obra en pan y caca para la república	—	0080-
8 de nov.	—	0000-
15 de nov.	—	
22 de nov.	—	
29 de nov.	—	

Diciembre 1693

Domingo 2 de Diciembre

- 9 de D.
- 16 de D.
- 23 de D.
- 30 de D.

32 libras en
 16 redos en
 5 de vellon
 53 libras =

80 - m
 40 - redos
 = 120 =

acabada de casua cuervo
reales 4-

parasera a meinte de
dobre

de meinte de no dobre una
fanega de trigo para el en
fiero de maria miquel de car
casas por interveñon de don al
dobre 32-

ada de diembre a cada
aga un no billo de dar de
cados una diuanda 22-

de merede diembre un escudo
para el en fiero de la com
na de arto de diputado por
mano del cura de san terna
rina 15-

de meinte de a cada dos
cueros en trigo 30-

de un año de enero de meinte un escudo
de a cada dos cueros 15-

de a quinse de enero medio escu
do de acatada de casua en trigo 27

de adinse de de marzo de no para un año
de reales a por los pargos antes 10-

a pulgada tres cuerdos a 1368
por el año de marzo 15-

2 abiente de marzo medio escudo
del mismo 18

2 abientes de un escudo para ser
en enero 15-

2 abientes de un escudo de a ocho
con miguel al año de 240-

2 por los dos ramos de noventa
de cada uno me dio un escudo de a una
de enero de 18

2 mas nuevecientos de enero
de enero de 9-

2 mas m. s. de mayo a la paga de Roma
por los dos ramos de 10-

=4408

Lo de la na. de Santa Fe de 33-
Lo de pulg. de Santa Fe de 120-

6138

2 en el año de la Nave 60
6138

7028
 3038
 3038
 3038
 3038

Don Miguel de Lasso Ribam
 Cracual Cau. del orden de
 Sant.º

24 - Cracual Cau. del orden
 25 - de Sant.º Patrono unico
 120 - de obra pía que manda
 fundar el señor Maese

[Extremely dense and illegible handwritten scribbles covering the lower half of the page.]

7060
 60
 60
 60

40 - de obra pía a la vida de
 S.º Guineal

40 - de obra pía que manda
 fundar el señor Maese

20 - de obra pía que manda
 fundar el señor Maese

240 - de obra pía que manda
 fundar el señor Maese

10 - de obra pía que manda
 fundar el señor Maese

10 - de obra pía que manda
 fundar el señor Maese

20 - de obra pía que manda
 fundar el señor Maese

40 - de obra pía que manda
 fundar el señor Maese

490 -
 249 -
 180 -
 6738

13538
 36 Laaplica =
 = 13892

que manda
 fundar el señor
 Don Lorenzo de
 Lasso y Pardo

L

y por la de ambos Simon de Charo y por
la de los tres Juan vargues de medicina
juntamente con la primera que es
tan de las dadas por el cobdiciello que
tengo otorgado ante el contador Alonso
Burga del Rio escrivano Publico del
numero desta Ciudad de Manila suffra
en ella en veinte e seis de Julio de mill
y seiscientos y quarenta e dos años que
esta en esta en las quales no se ha de
entender aue anterioridad ni poste-
rioridad sino que se ha de guardar un
y lo de executar con la fidelidad de la
primera memoria en que se ha de al
bacea que viene de al baceas y caso
que no ay abienes sufficientes para cum-
plir las por enteros pata las en la forma
que esta dispuesta en la primera memoria
y ten mando se hemitan ala villa de
Caceres diez mill pesos los quatro mill
para que se imponga una capellanía de
mistas las quales se han de decir en el
altar de Santa lucia que esta en la ige-
sia parrochial de san Juan de que se
dara cuenta al ordinario y fue de

L

Testamentos que hubiere en aquella
villa para que se imponga en fincas se-
guras y que no tengan otras imposiciones
los otros seis mill se han de repartir en
tre sus hermanas pobres que buieron en
ladicha villa de Caceres y son naturales
de las algarrobillas la una se llama maria
simenez marin y la otra del mesmo
nombre segun me acuerdo tiene el mes-
mo nombre las quales son hermanas
de Xrauel marin que en gloria sea que bui-
era en la calle de las parras frontero de
las espaldas de un convento de monjas
que sus espaldas cae asi a la misma calle
y en caso que las una y las otras ay an
muerto en mi voluntad se de las heren-
tidad a sus herederos, de a notitia de
estas señoras Antonio gonzales hijo de
maria simenez y en caso que tambien
aya fallado y no tengan herederos
ni los ay a en las algarrobillas se con-
tietan los dichos seis mill pesos en otras
pías de las dican mistas por sus almas
y las de sus parientes Casando algunas
doncellas Pobres viúdes y una señora

L

llamada y suelto que fue due
 ña de honor en casa de don Juan de
 Carvajal y en casa de Doña en biza
 de cepe da en plazen a esta señora, y don
 Juan encavere en traza con las ohas
 maria ximenez y el mas deudos con
 y qual parte que asi en mi ultima vo
 luntad en la particion que se hiziere
 de los dichos seis mill pesos para que
 yo e de lo que asi se tocare —
 y ten mando que las mitades que se
 dio en de la capellanía que se ha de
 poner sean por mi Padre y madre y
 de todos mis parientes y en su efecto
 por las animas se se amparadas de
 las penas del purgatorio y nombro por
 Patron de esta capellanía el hijo mayor
 que tubieren estas señoras prefiriendo
 al de la hermana mayor y luego a los
 mas cercanos y en su defecto sean
 muertos nombro al juez eclesiastico
 por perpetuo Patron para que nombre
 el capellan o capellanes que combengan
 lo qual quiso que se cumpla y guarde
 y execute como lo demas contenido

L

En la primera memoria y obediencia
 como mi por primera y ultima voluntad
 fue en manila a veinte y siete de febrero
 de mill e sesientos y quarenta y dos años
 yo firme con nombre y se escipta es
 ta memoria en or y a no mas y estabu
 elta: Don Lorenzo de Olaso —

El señor Don Lorenzo de Olaso yac otegu
 maestro de campo del tercio de estas Vi
 las esciubo y firmo esta memoria ante
 mi de que doñi fue y de que le conovio sien
 do testigos el capitán Juan de heredia or
 mas de qui; ayudante françisco home; y
 castellano Juan camacho de la ponia
 en manila en veinte y siete de julio de
 mill e sesientos y quarenta y dos años
 en testimonio de Verdad lo igne Alonso
 Baera del Rio escrivano Publico —

Memoria que cita la clausula del tes
 tamento que he otorgado ante el Con
 tador Alonso Baera del Rio escrivano
 Publico de la ciudad de manila y que an
 de guardar y cumplir mis albaceas que
 deixo nombrados en el dicho testamen
 to en la cláusula de mis albaceas se remite

Conesta

Y ten declaro que el año pasado de
veintientos y quarenta y dos hice un
Cobdicio ante el presente escriuano
sufla en veinte y seis de Julio del
por el qual mando que toda la hacienda
que se hallare pertenecer me en la
ciudad de Mexico y Reynos de castilla
en poder de Domingo de Barayna
uno madero y de otras qualesquiera
personas el dicho Domingo de Barayna
y por su muerte y ausencia Pedro de
y por la de ambos simon de charo
y por la de los tres Juan varques de me
dina los cobren y distribuyan en cum
plimiento de las mandas que diere
de puestas en el testamento citado
en dicho Cobdicio y las demas que yo
le auiere por una memoria firmada
de mi mano y lo demas que en dicho
Cobdicio se contiene el qual mando
se guarde Cumpla y execute en lo que
no fuere contrario a lo contenido en
esta clausula y las contenidas en el otro

Testamento de de luego las Reuoco
y do por ninguna y ningun valor ni
efecto y en lo demas contenido en el
Cobdicio y memorias que les tengo Re
mitidas quiero y es mi Voluntad que
se guarde Cumpla y execute de la for
ma y manera siguiente

que el dicho Domingo de Barayna
y por su ausencia y muerte como ban
graduados guarden y cumplan lo con
tenido en las memorias que diere año
de quarenta y dos de mi con el tanto
de dicho Cobdicio y toda la hacienda
que por mi muerte se hubiere en su poder
ajustadas las dichas memorias la que
fuere aderez de mas cosas quiero y es
mi Voluntad que el dicho Domingo de
Barayna o qualquiera de los quatro
que subdiere en la administracion de
dicha mi hacienda Rate, la cantidad que
fuere aderez de mas cosas cumplidas las
dhas memorias aplicando la a todas las
Capellanias otras pias y mandas, y can
tidad de otras que diere ordenado de

L

dejan por mi alma cada una lo que le
tocare Rata uel de ningun sentimiento
aya de llevar una mas que otra sino con
forme lo que les tocare cada una

Y ten mando que se guarde y cumpla
la clausula contenida en la memoria que
el año pasado de seiscientos y quatroenta
y dos remiti a Domingo de Baraynes
por la qual mando se le den una sobri-
nania hija del Capitan Don Antonio
de Olano Jacoategui mi hermano y quatro
mill pesos de ha de entender en esta ma-
nera que si la suyo o ha de irse se le den
en dote si muriere sin herederos for-
cosos la saya y ego mi hermanada y Fran-
cisco de la Ombra de Olano si entrare de religion
la saya mi sobrina los vno frutos de ellos
para los dias de su vida y muerte los he-
rede la saya mi hermana y con esta de-
claracion mando que se guarde y cum-
pla la clausula de la saya memoria

Y ten mando que un Consejo de Inten-
tado adona Maria Jacoategui de Olano
en la villa de Vergara se remita en legibus

L

apersona Confidente para que lo entregue
al suyo o ha val mayorazgo de la Casa
haciendome los gastos que hubiere menes-
ter por ser para binulo de ella

Y quiero de mi Voluntad que se guarde
y cumpla y se execute lo contenido en esta
memoria y sea que tengo remittidas el
año pasado de mill seiscientos y quatroenta
y dos y el subdito que otorgue ante el
contenido Contador Alonso Baza del
Rio escrivano Publico de esta ciudad de
manila por ser la que es en el testame-
nto que otorgue ante el presente Es-
crivano todo lo qual quiero que se guar-
de y cumpla y se execute como mi postrima
y ultima Voluntad que es fecha en mani-
la a diez y ocho de octubre de mill seiscien-
tos y quatroenta y tres años y lo firmo
con el Contador Alonso Baza del
Rio escrivano Publico de la ciudad de
Manila: Don Lorenzo de Olano: Alonso
Baza del Rio escrivano Publico
Y en la ciudad de Manila a diez y ocho
de octubre de mill seiscientos y quatroenta
y tres años ante mi el escrivano de testigos

El Señor Don Lorenzo Colasso ma-
 tre de Campo general de estas y las agui-
 en doi fe que con otro en sus ante mi
 estapapel sellado y sellado y uedi do
 ser una de las memorias que esta en el tes-
 tamento cerrado que antem^o otros en
 quince de septiembre del año para que
 los albaceas que deya nombrados en la
 ciudad de Mexico la abran des pues que
 sepan es fallecido y pasado de esta que
 se vida y no antes haciendo por si solo
 sin authoridad de justicia en caso que
 combenga por que asi combiene al des-
 cargo de mi Conciencia y lo firmo viendo
 testigos los alferis Don Francisco de Val-
 dexiana Juan Lopez Capata y Thomas
 nunez maldonado: Don Lorenzo Colasso
 antes timonio de Verdad los sigo Alonso
 Baeza del lio escrivano Publico —
 Comprova^{on} Camos fague el Contador Alonso Bae-
 za del lio de quien parece ba signada
 y firmada de la memoria es escrivano
 Publico uno de los del numero de esta
 ciudad de Manila y los otros escriptu-
 ras y demas recaudos que ante el han

pasado y pasado seli: hadado y da
 entera fe y credito en juicio y fuera del
 que es fho en la ciudad de Manila en diez
 y nueve de octubre de mill y seiscientos quaren-
 ta y tres años: Luis de Torres escrivano Re-
 su de Campos y Rosas escriv^o mayor de m-
 nas y Negros: Diego de Huda escriv^o Real-
 El qual se ha traslado resaca de lo testam-
 cobdiciario y memorias que originalmente
 bolu al lio cap^o de de queren y faciendo y ver-
 dadero a quemel referio y para que dello con-
 te del lio pedim^o y mandamiento de el presen-
 te en la ciudad de Mexico a quince dias del mes de Julio
 de mill y seiscientos y treinta y quatro años sien-
 do yo Nicolas de Aspilla y Diego de Montano no jauridos

y yo de Montano presentu =
 Juan de...
 Juan de...
 Juan de...
 Juan de...

Damos fe que por el recudo de quien esta testam^o pasado y signado y firmado es es-
 crito del lio no 2. y 3. del numero de esta de Mexico como tal alas escripturas
 y autos y demas recaudos y quanto el pasado y pasado seli: hadado y da entera fe
 y credito en juicio y fuera del lio como a quince de Julio de mill y seiscientos y se-
 tenta y quatro años
 Juan de...
 Juan de...
 Juan de...
 Juan de...

Financiamiento de los Capitanes de la Armada de 1564

Docientos y setenta y dos mil



SELLO PRIMERO, DOCIENTOS Y SETENTA Y DOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.

En el Nombre
de Santissima Trinidad. Cabe
rifo de su Real Caxa de Pensiones
diferentes. Su noble dia. Verdadero
de la casa de servicio suyo de
la Real Caxa. Simpliciter
Maria Madre de nuestro
Senor. Verdadero dia. Ver
dadero hombre. Concedida sin
mancha de pecado mortal
de Panquintero. Fuera
de su Comarca. Andres de Arriola.
Comandante de Oro y plata de la
dicha Ciudad de Sevilla en la villa
de San Nicolas en
nombre de su Comandante de Oro
de que es el de la Ciudad de me
xico en la villa de la Nueva Espana
de Indias de su Real Caxa

El achote y el las como ago
con de la capellania y semas
de las pias que mando fundar,
Lunas de los años que se fue
el campo de el Atenco de San
teria Española de las G. las G. li
pinas de el quinto y adona don
do a Nuda de don Juan de
de Tracua el Cavallero que fue
de la haden de la cantara
en nombre de don Miguel
de Tracua el dho. como
de los capellanes nombrados pa
el dho. Patrimonio de la gran
capellania que se fue de los pedi
mientos en virtud del poder
que se da que tiene el dho.
de hiso para este efecto y
entrego el rito en papel
sellado y nado de Pedro de pomel
y Juan Pedro el hermano de el
en la Ciudad de Valladolid
a diez e nueve de el mes de
mayo e año de mil e quinientos
de los hermanos
para sustentar en estos
autos como lo hare la don
de los años de Tracua el dho.

Respuesta

Capellan nombrado de la segunda
capellania que se fue en el
sobredho de el dho. de los
de la otra villa de segura e tan
do juntos en supersonas =
a vundo comprehendidos todos =
dixeron que con feyan sea cierta
y verdadera la mension
que de parte de el capitan Pedro
de guaren se haze e mel dho. por
el dho. que Andres de arista
Oy de la Ciudad de Sevilla
por medio de diferentes personas
confidentes dize de su parte
que el dho. don Juan de arista
o lazo e azana, como tal patron
de la dho. a mecho muchos
de hijos para cumplir
e imponer a un año e cuenta sobre
las villas de Segura e meta villa
de segura e en su comarca
los diez e tres pesos de la dho.
de plata que el dho. capitan Pedro
de guaren se vino de la Ciudad
de Mexico a Nueva espa
la mentario e the neda de vinas
de el dho. don Juan de los

cedo de granaval. Vejaras
dos Parroquias de la villa
de Placencia mas de esta
villa. Schattan tambien de
dos mil ducados de plata
a lo mas o menor por
nueve meses a Capellania. Cobras
Dias y sommos deuden
dos lugares de Sacomasca
Por el modo de hallar donde
se pongen deueno. y por las causas
que sean referidas y las de mas
que se fueren y son Patentes
de Capellania. Simple
y aduocacion que se trata de
laus. Para las dhas. dos capella
nias el suyo que se refiere el
dho. Redimento que se dio
mille reales de vellon de
cuenta cada año. Cesta
de los millones de la villa
de Madrid. En la primera
obra que se dio a don alex. de al
nombre de dho. a nombre de la villa

que hizo de comenda con unifica
cion de un pleito de dho.
La comenda de dho. diez
mill pesas de maldos. de el
dho. Cedo de quien se tomo
Para que el conero no se diese
Para que se diese a sepiarse
audia a un papa. La al most
entre tanto que dho. Cedo
de quien se misia. Poder
La clausula. Autorizada de
La diligencias de dho. mase
de campo don laureo de castro para
se har la fundacion de las dhas.
Capellania. Por que quando embio
el numero no vinieron dho. papeles
precaudos. = De dho. bu. cera
de mucha utilidad. Procho
de Combenencia Para las dhas.
Capellania. y mucho mas a uer
bandose de medias anatas. con
forma de la bodega ay de
la magestad. = Qui no tienen
que haer con tradicion. Las dhas.
Parroquias de Capellania. etc.

Quien se aplica tambien
segun a una provision
de cano venia de este tiempo
de la hora de la calçada
una seda nueva la con
que se lea dada para ejemplo
de la judicacion de los buo eto
duran por sus querrelas y fueron
tes bno. Genacio de la muratijui
Pedro de los pascuals y Landres
Alcalys de zinos desta villa
y firmaron la dho. Don Juan
Dorje y don Genacio y no la dho
Dona Ana doys de todo y o el
el hermano = Don Juan Dorje
de la no Casquas = Don Genacio
de la no Casquas = Juan de la
viaya y el hermano de dho
que fu presente a lo demas lo
fize = Ante el monio de ver
dad = Juan de la viaya
y fe con tratados firm y
del mente sacado de intel
el monio que Pauze esta
firmado y firmado de una firma
que dize Joseph de los C. M. M.
A. 1700. Y ungo dex que al

testim.

Pieda Pauze Foye el cap.
de cano de quien he zino de me nio
de Anam de amila he zino de cuenta
que lo canrio para que se cane
que se thener doze an
Joseph de los C. M. M. y de los
de Publico de Anam de la Z.
de me nio doys de que a tem
C. M. M. de la C. M. M. de los
y Juan he z de la dho Z. M. M.
de la dho de Anam de la C. M. M.
Don Juan de la no Casquas y
y questa quando de este albaueyo
el festamento era lo que el
sio dho Pauze Foye en la
C. M. M. de Manila y las Philipinas
ante a Alonso de la C. M. M.
que sea bno en ella en quinze
de mayo de mill e setenta
y quatro y nueve años. Por el tenorio
nicolas de la viaya a N. de los
narios aviendo precedido la for
macion y de mas deligen
cia necesaria. Ante Andres de galuz
el tenorio de quien esta auto
ricado. Para que del sea que
tratado de esta clausula y

De don Fadri. Alonso baeza
De don Aluiz xpo del numero
de esta Ciudad de mandasento
o fura della quiero e emi volun
tad que guarden Cumplan
e cumplaen. En los tablas
Comos fueren clausulas de m
testamento. La qual dho
me moras. Enbrejara a mi
Albaes. La persona o personas
a quien lo dho encomendado
Para que llegado. Sean dho
nuevas. Las entereje a mi
Albaes. Con acuerdo de la
Persona que las entereje
Las aban. En dho mi albaes
Ingueseo. Necesario. Antencia
de mi dho. In dho Persona
a alguna. Por que au com bene
a dho cargo de mcomencia.
Para Cumplir este mte
famento. Mandas. Que sejos
del dho contenido. En sus dho
memorias. Asi de las que pue
dieren. En esta Ciudad. En
los Reynos de las Indias. De los
Indias. Y otros citados. De no
nombre. Por mi albaes.

Para lo tocante a esta Ciudad
de las al reverendo Padre
Fray Juan de Paula. Padre
Prior. Fray Lucas Ruiz montañero
y al Lic. Don Pedro de monroy
y al Xerife. A Alonso garza
Romero. Maestre escuela. Don
Juan de Cano. a quien. Dico. En meyo
Lo auten. Para. Loqueto
Cari. En la Ciudad de Mexico
y meyo. deca. Villa. a Domingo
de Paraynca. y a muerte
o ausencia de Pedro de queren. y
Por la dha m. b. En m. d. Caro
y Por la dha m. b. a Juan baez
que. de medicina. y Por la dha
que. fto. a los capitans. Pedro
Sanchez de olivera. y Por la dha
Lo uno a Felipe hernandez
y machado. y Por la dha de todo
Lo otro dho. a Pedro baez
y Ricario general. que es o fura
de la Ciudad de Mexico. a los
que. si. de. poder. Cumplido. La dha
Cmo. de. Xavi. Como. han. ya. dho.
Para. que. enten. En. mi.
C. dho. y lo. Embentarien
y mandan. En. la. moneda.

Capellan de la casa que no baya
nombre de la casa de don
capellania con la misma fe
Cada al majorazgo que es fe
de sacara de moseno Aguelo
Don Antonio de castro tequi y la
querita con una nueva de ve
gura y de la a moseno vicario
coyuntura de una villa hayacota
uon y canonicos y moseno de
Ladha capellania y nel capellan
que fue nombrado en el
y ten mando de fundar la
capellania en ladha villa de
Ayraza las almas de
las personas que nel suarso
de moseno ayraza fennio o lito
a algun agrario y de las que duto
ser a cargo a suena fona de queno
meaunado y para do de de la penales
que no me pero de lo comun
que se impongan a un nota
sobre finas y suas con una nueva
y nombre de don moseno capellan
de la villa de la capellania como de
las de mas que mando se hayan
a maestro y suela don moseno

clavilla
de A...

de la casa de la muerte lo
adifer. y que nombre. Ladha
Don Juan de la casa y jamboa m
hermana de don heredero pa
sando. Pasado a ladha villa y
de no aza nombre de la casa
a moseno Aguelo y moseno Aguelo
Don Antonio de la casa y
Ladha
y Balen la ciudad de Manila
en veinte y siete de Julio
de mil y seiscientos y cuarenta
y dos años. Sendo fecho. El capitan
Don Sebastian de moseno Aguelo
ayudante de don moseno Aguelo
Riquero y suen una mas. y don
Lorenzo de la casa. ante moseno Aguelo
moseno Aguelo. ante moseno Aguelo
dada en la villa de Ayraza de moseno Aguelo
publico
y se entiende que toda la
de las mosenos de la capellania y
de las otras contenidas en las me
morias a ndora y moseno Aguelo
moseno Aguelo y don moseno Aguelo
que suare de la moseno Aguelo y de
de la muerte de moseno Aguelo y de

vidamemoria

Se declara a Nro de las parr
intercedidas. La honra nombrados
Para que como tales hagan las
de suyas que comencian en
adén a quella compunzion de otros
apelladas y otras pias se hagan con
brevedad y no se finca ni se
seguen. Lo qual se remota
de otras compunziones para que
se sepa que se ha de
ser perpetua mente. Por quanto
en la ausencia de que se han
dhas compunziones a mandaron
mano de la honra y de las
intercedidas se hizo a la base
La aditona. Plena para remiti
adivino a la persona que le pare
ciere. Mas no poder adiestar hasta
que hagan dichas compunziones
de veinte y tres años a quien
se hubiere de aver en quanto
a la mandada. graciosa. no se de
poder de misa. Lo mismo de las
partes. Para de misa
Fho de supra. Fho de supra. Lo dho

Don Lorenzo de Lano @ te mi
Fho de supra. Fho de supra
de verdad a Lano base de
Lano el suyo publico
Le jurando y pareci del dicho te
famento y memoria que ante
mi Cofre y dicho capitán Pedro
de juron que esta. e seriendo
como otros e se cargo de la base
y tenidos de rines de dicho mare
de campo don Lorenzo de Lano @
cho te qui que parate de te
Cofre @ te mi de supra
di el presente y vuelto de
de verdad a que me se fijo de
de las. Lo dicho. Fho de supra
que se fho en la ciudad de Mexico
a quince dias del mes de Julio de mill
e quinientos y sesenta y dos años
Fho de supra. Fho de supra
Magr Juan Martinez del quarto
Don Diego de monte xo. La
a bedra y nicotas de la pilla. Fho de supra
Fho de supra. Fho de supra
Fho de supra. Fho de supra
de verdad Joseph de Lano

Clavulas de dote y tamento y memoria
de uno y non paradas que caqui por
repetidas de palabra a palabra como
nella se con tiene = En talopa
dote de la primera capellania seis
mill pesos de ascho reales de plata que
aditoren y le aditoren de parte prin
cipal en el dho dno. galate y una cape
llania se enalo gaditudo los quatro
mill e ascho de dote de parte en el
dho dno. a m e as En la qual grado
fante la ion an de aver y llevar
los reditos que se corresponden
El superavit y mirar que se an de
dezi Por los capellanes de dha
dos capellania con su m e lo ordena
de su juro y dho fundador a la ta
tacion y cantidad que fuere tenida con
de el dho. n. no dno. y dho dho
pado de la la haza = y por quell
dho dno. fue con estado y comprado
para las dichas dos capellania
por los dho. diez mil e pesos de
ascho real de plata y hasta
agora non avacado prebilito en
razon de los dho. Poderes
y dho. y tanto como deder
se requiere a dho Patrono y

Capellanes de las dhas capellania
la qual quiera de ellos En su dno
para que se avengan a te dno
El dho. mo. d. que dio guarde
se en de futuro con se de h a z
y con ta dura mayor de ella y
dnde mas con benga y pidan
la quen prebilito y prebilito
en la dha habitacion. El principal
de los dho. En nombre
causa de las dichas capellania
y supra dno y capellania y gado
ellas declarando como dicho
que los dichos diez mil e pesos
de ascho de plata que me fueren
remitidos por el dho. Pedro de
Cueren. son y fueren para el dho
dote de las dhas dos capellania
y para este fin se feto saccho
de los dho. en el dho dno
que tova y se extenozze a las dhas
dos capellania y an lo declaro
y llama bastante fama
que a su dno. con benga = La
fueron a que la unta de dho
dno y la se hizo en su nombre
que lo que dno. que aya a dno
de ello lo caso de unido y

Legajo = 1^o No 2^o = Año = de 1664

Fundaz^{on} de Cap^{ta}mas Obra Pia del Sr^{or}
D^{on} M^{iguel} de Campo G^{on} Lorenzo de Vlasso y Ac^{to}
tegui con el privilegio del Juro que pertenece
a los Cap^{ta}mas que aho Privilegio contiene Sobre
Los Millones de Mad^{rid} y En 1^a Situacion